



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TET-PES-127/2021

**DENUNCIANTE:** ALEJANDRO MARTÍNEZ  
LÓPEZ

**DENUNCIADO:** PARTIDO DEL TRABAJO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUMBRERAS GARCÍA

**SECRETARIO:** JONATHAN RAMÍREZ LUNA

**COLABORÓ:** ALEJANDRA HERNÁNDEZ  
SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintiuno de agosto de dos mil veintiuno.

**Sentencia** que declara la inexistencia de la infracción consistente en colocación de propaganda política en equipamiento ferroviario por parte del Partido del Trabajo, al no existir medio probatorio alguno que permita tener por acredita de manera fehaciente la existencia de los hechos denunciados.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad instructora o Comisión</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Partido denunciado o parte denunciada:</b>	Partido del Trabajo
<b>Denunciante o quejoso:</b>	Alejandro Martínez López, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Solidario, acreditado ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones



<b>Ley de Medios de Impugnación</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
<b>Ley Electoral General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
<b>Unidad de lo Contencioso Electoral</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

2. **1. Inicio del proceso electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

#### I. Trámite ante la autoridad Instructora

3. **1. Denuncia.** El doce de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el quejoso presentó denuncia ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del Partido del Trabajo, por la presunta pinta de propaganda electoral en un inmueble que a su consideración, era equipamiento ferroviario.
4. Lo cual, desde su óptica, constituía una presunta violación a lo dispuesto en los artículos 250, numeral 1, inciso d) de la Ley General Electoral, con relación al artículo 174, fracción I de la Ley Electoral Local.

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial  
Sancionador TET-PES-127/2021

5. **2. Remisión a la Comisión.** En esa misma fecha, el secretario ejecutivo del ITE, remitió el escrito de queja descrito en el punto anterior a los integrantes de la Comisión.
6. **3. Radicación y diligencias de investigación.** El catorce de mayo, la referida Comisión dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el escrito de denuncia, mismo que registró y radicó con el número de expediente CQD/CA/CG/196/2021, reservándose la admisión y emplazamiento, hasta en tanto no se llevaran a cabo las diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente.
7. Para lo cual, se ordenó la realización de las diligencias correspondientes a efecto de dar fe y vigencia de la propaganda denunciada, así como las necesarias para determinar si el lugar donde se realizó la pinta denunciada era considerado como equipamiento ferroviario.
8. **4. Admisión, medidas cautelares, emplazamiento y citación a audiencia de Ley.** Concluidas las diligencias que la autoridad estimó pertinentes, el diecisiete de julio, la Comisión admitió el procedimiento especial sancionador, asignándole el número CQD/PE/PES/CG/134/2021 y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
9. En ese mismo acuerdo, declaró improcedentes las medidas cautelares, al considerar que no se desprendía el elemento personal, temporal y subjetivo que diera certeza de la probable transgresión a la norma aplicable
10. **5. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente.** El veinticuatro de julio siguiente, se llevó a cabo la referida audiencia, la cual, se desarrolló sin la comparecencia del denunciante y partido denunciado, no obstante de que fueron debidamente emplazados.
11. Cabe precisar que, la parte denunciada, previo al inicio de la referida audiencia, presentó escrito por el cual ofrecían pruebas y formulaban los alegatos que considero pertinentes.



12. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión a sede jurisdiccional de las constancias que integraban el expediente CQD/PE/PES/CG/134/2021.

## II. Trámite ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

13. **1. Recepción y turno del expediente.** El veintiséis de julio, mediante oficio sin número, el presidente de la Comisión remitió a este Tribunal las constancias que integraban el expediente antes descrito.
14. El veintisiete de julio, el magistrado presidente, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador n, ordenó formar el expediente **TET-PES-127/2021** y turnarlo a la primera ponencia para su respectivo trámite y sustanciación.
15. **2. Radicación.** El dos de agosto, el magistrado instructor tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador en su ponencia; asimismo, se reservó el pronunciamiento respecto a la debida integración del expediente.
16. **3. Debida integración del expediente.** El veinte de agosto siguiente, el magistrado instructor emitió acuerdo mediante el cual consideró que el presente procedimiento se encontraba debidamente integrado; ello, pues del análisis a las constancias que integran el expediente, fue posible advertir que la Comisión de Quejas y Denuncias había cumplido con las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, observando lo dispuesto en los artículos 387, 388 y 389 de la Ley Electoral Local.
17. De igual manera, se consideró que el expediente contaba con los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, ordenando la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial  
Sancionador TET-PES-127/2021

## CONSIDERANDO

18. **PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, esto en razón de que la denuncia se relaciona con la colocación de propaganda en un elemento de equipamiento ferroviario ubicado en el estado de Tlaxcala, por parte de un partido político nacional que cuenta con registro local en dicha entidad, misma en la que este órgano jurisdiccional en materia electoral ejerce jurisdicción.
19. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389, 391 y 392 de la Ley Electoral Local.
20. **SEGUNDO. Procedencia.** Del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, se advierte que la denuncia fue presentada ante la Oficialía de Partes del ITE.
21. Aunado a ello, en la denuncia consta el nombre del denunciante y su firma autógrafa; los documentos necesarios para acreditar la personalidad con que se ostenta; la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, acompañando al efecto las pruebas tendentes a acreditar su dicho.
22. Además de lo anterior, la denuncia que nos ocupa reúne los requisitos esenciales para su sustanciación y resolución, y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en la ley de la materia, este Tribunal considera que resulta procedente entrar al estudio de la controversia planteada.



### TERCERO. Consideraciones previas al estudio del caso concreto

23. El **quejoso**, medularmente, señala en su escrito de queja que el día cuatro de mayo, las brigadas del Partido Encuentro Solidario se percataron de la existencia de propaganda electoral en favor del Partido del Trabajo, específicamente, una pinta en un inmueble que, a su consideración, se trata de equipamiento ferroviario.
24. Lo cual, considera el denunciante, contraviene lo dispuesto por los artículos 250, numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral General, así como, el artículo 174, fracción I de la Ley Electoral Local.
25. En su defensa, **el partido político denunciado**, en su escrito, mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó que, conforme a las constancias que obran en el expediente, se podía desprender la inexistencia de la pinta denunciada.
26. Y si bien, de las fotografías aportadas por el quejoso en su escrito de denuncia, se puede advertir una pinta con el emblema del Partido del Trabajo, no existe prueba dentro del expediente que permita acreditar cuándo y por quién fue realizada dicha pinta.
27. Precisando que, en el caso, no existe evidencia material y jurídicamente válida que acredite que la realización de dicha conducta fue realizada por alguno de sus militantes y/o simpatizantes; por lo que, al momento de realizar el análisis del caso concreto, se debe tomar en cuenta la presunción de inocencia y que no es una conducta reincidente.
28. Añadiendo que, dado dichas fotografías, al ser pruebas técnicas, las mismas son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de la infracción denunciada.
29. **2. Pruebas que obran en el expediente.** De la información recabada por la autoridad instructora, así como de las aportadas por el denunciante, se tiene que obran en autos los siguientes medios de prueba:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Procedimiento	Especial
Sancionador TET-PES-127/2021	

## I. Pruebas aportadas por la denunciante.

**a) La Técnica.** Consistente en dos impresiones de fotografías que anexa a su escrito de denuncia.

**b) Inspección ocular.** Consistente en la solicitud de la diligencia a desahogar por el secretario ejecutivo del ITE, en el lugar que precisa en su queja a efecto de verificar la existencia de la propaganda denunciada.

La cual se vio materializada, mediante diligencia de quince de mayo, realizada por el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE.

## II. Pruebas aportadas por el partido político denunciado.

El partido político denunciado no aportó pruebas en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veinticuatro de julio.

## III. Probanzas recabadas por la autoridad instructora.

**a) Documental pública.** Consistente en oficio número ITE-SE-886/2021, signado por el secretario ejecutivo del ITE de fecha ocho de julio, a través del cual, remite al titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral, copia certificada del nombramiento a favor del ciudadano Alejandro Martínez López como representante propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del ITE.

**b) Diligencia de inspección.** Consistente en la certificación que, a través del acta correspondiente, realizó el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de ITE.

Del contenido de dicha acta, del quince de mayo, se puede advertir que el funcionario electoral, ejerciendo las funciones de oficialía electoral, procedió



a realizar la verificación e inspección del inmueble en el que refirió el denunciante se encontraba la pinta denuncia, constatando que no fue posible advertir la existencia de dicha pinta.

Lo anterior, en razón de que el inmueble en comento se encontraba blanqueado en su totalidad.

**c) Documental pública.** Consistente en el oficio número 6.28.305.547/2021 de fecha nueve de julio, signado por el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Delegación Tlaxcala, en el que informó que el personal de dicha dependencia se constituyó en el inmueble en el que se refiere el quejoso se encontraba la pinta denunciada.

Advirtiéndose que dicho inmueble, no se encuentra dentro del derecho de las carreteras a cargo de dicha Secretaría; no obstante de ello, sí se trata de infraestructura ferroviaria, sin que tuviera conocimiento, ni registro de haber otorgado permiso alguno para la utilización de dicho equipamiento para ningún tipo de publicidad.

**d) Documental pública.** Consistente en el oficio número 8S/088/PRS/2021 de siete de julio, presentado el nueve de julio siguiente, ante la Oficialía de Partes del ITE, por el que el presidente municipal de Amaxac, informó que el personal de la administración a su cargo se constituyó en el inmueble donde, refiere el quejoso, se encontraba la pinta denunciada, sin que se pudiera determinar que en el lugar, hubiese alguna pinta ya que el mismo se encuentra caleado, añadiendo que el referido inmueble pertenece al equipamiento ferroviario.

### **3. Valoración de los elementos probatorios**

30. Las pruebas identificadas como documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, cuentan con pleno valor legal en términos de los artículos 29, fracción I y 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial  
Sancionador TET-PES-127/2021

31. Por lo que respecta a la diligencia de inspección que realizó la autoridad instructora a efecto de constatar la existencia y contenido de la pinta denunciada, goza de pleno valor probatorio, de acuerdo con las fracciones V y II, respectivamente de los preceptos legales antes señalados.
32. Esto, en razón de que dicha probanza fue realizada por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones de oficialía electoral y que, en su momento, plasmó en un acta, asentando de manera pormenorizada los elementos indispensables respecto de los hechos a investigar.
33. Lo anterior en términos de la jurisprudencia número **28/2010**<sup>2</sup> de la Sala Superior, de rubro y texto siguiente:

**“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.-**

De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó

<sup>2</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.



en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.”

34. **4. Acreditación de los hechos denunciados.** A continuación, se dará cuenta de los hechos que se tienen por acreditados, con base en el material probatorio que obra en el expediente en que se actúa.

#### **4.1 Calidad del partido denunciado.**

35. Es un hecho público, notorio, no controvertido y, por tanto, no sujeto a prueba que el Partido del Trabajo, es un partido político nacional, que actualmente cuenta con registro como partido político local ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

#### **4.2 Pinta denunciada.**

36. Por lo respecta a la supuesta pinta que denunció el quejoso, la autoridad instructora al momento de realizar la certificación de su existencia y contenido, no le fue posible encontrar la referida pinta en el equipamiento ferroviario señalado por el quejoso, ubicado en calle Álvaro Obregón esquina con Miguel Hidalgo, municipio de Amaxac, Tlaxcala.
37. Ello, pues como se puede desprender del acta circunstanciada de la diligencia de inspección realizada por el titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral el quince de mayo, en la que, al momento de constituirse y verificar el contenido del inmueble señalado por el denunciante, se pudo constatar que el mismo se encontraba blanqueado en su totalidad, sin que se pudiera advertir la existencia de la pinta que denuncia el quejoso, mediante las impresiones de fotografías que anexa al su escrito de queja, tal y como que se muestra en las siguientes imágenes:

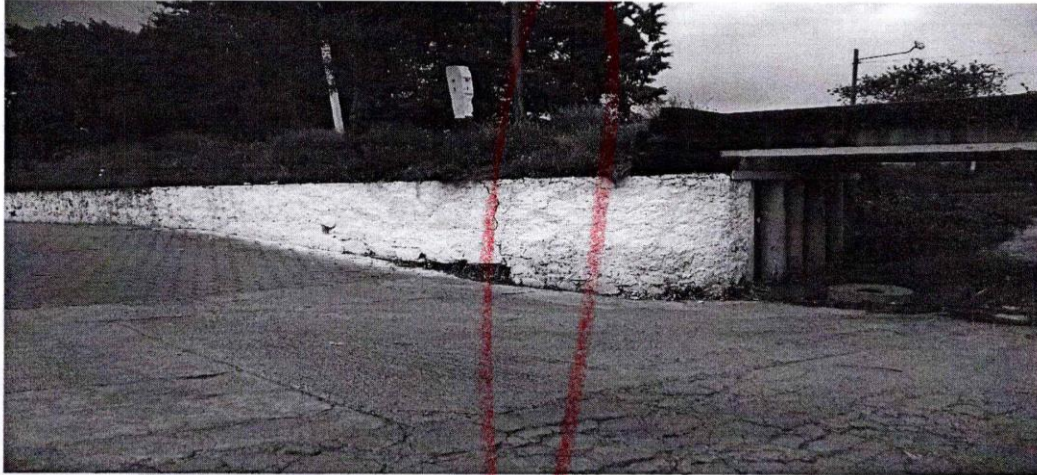




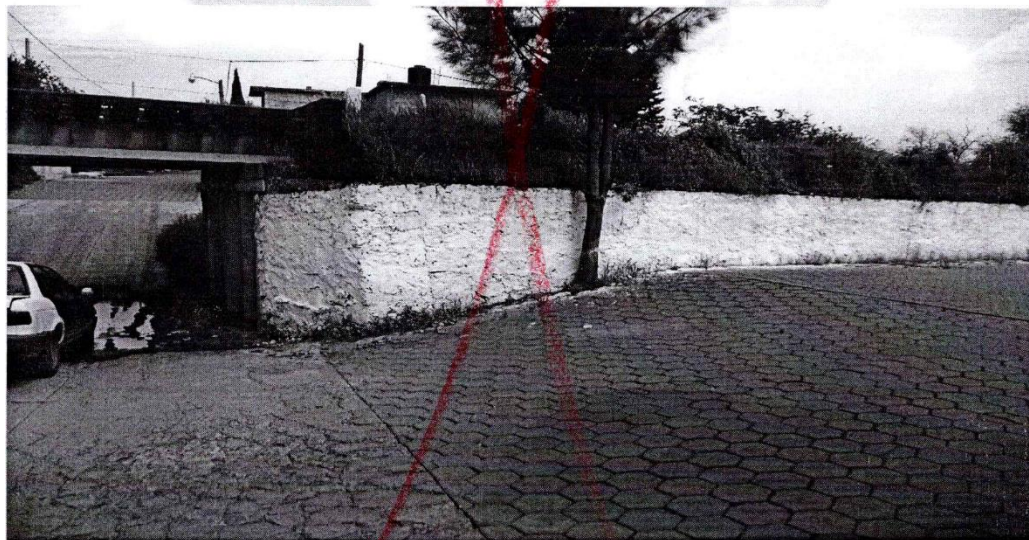
TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial  
Sancionador TET-PES-127/2021

(Imagen 1)



(Imagen 1-1)



38. Situación similar a lo informado por el presidente municipal de Amaxac, quien, manifestó que el personal de la administración a su cargo se constituyó en el inmueble donde, refiere el quejoso, se encontraba la pinta denunciada, sin que se pudiera determinar que en dicho lugar hubiese alguna pinta ya que el mismo se encuentra caledo.

#### **4.3 Naturaleza del inmueble en que refiere el quejoso se encontraba la pinta denunciada**

39. Ahora bien, por lo que respecta al inmueble sobre el que, de lo manifestado por el quejoso en su escrito de denuncia, se encontraba la pinta denunciada, de los requerimientos que realizó la autoridad instructora, al ayuntamiento de



Amamax, así como a la Secretaría de Comunicación y Transportes, se tiene acreditado que el mismo, se trata de un equipamiento ferroviario.

#### CUARTO. Estudio de fondo.

40. En el presente asunto, el quejoso denuncia al Partido del Trabajo por la colocación de propaganda electoral en equipamiento ferroviario, vulnerando con esto, las reglas establecidas para la colocación de propaganda que deben observar los partidos políticos; específicamente lo dispuesto por la fracción d), numeral 1 del artículo 250 de la Ley General Electoral, así como, por la fracción I del artículo 174 de la Ley Electoral Local.
41. En ese sentido, del análisis al caudal probatorio que obra en autos, este Tribunal considera que **no se acredita de manera fehaciente la existencia de los hechos denunciados**, lo cual implica la imposibilidad fáctica y jurídica de analizar una presunta transgresión a la normativa electoral señalada por el denunciante.
42. En efecto, el quejoso hace valer que el Partido del Trabajo realizó la pinta de propaganda electoral en equipamiento ferroviario, lo cual contraviene las reglas de colocación de la propaganda electoral que deben observar los partidos políticos; para acreditar su dicho, aportó dos impresiones fotografías, mismas que se muestran a continuación:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial  
Sancionador TET-PES-127/2021



43. Ahora, si bien, en las citadas imágenes se aprecia lo que parece ser propaganda política en un inmueble que, por las características físicas concuerda con el mismo respecto del cual, la autoridad instructora realizó la verificación y certificación de su contenido y del que se tiene acreditado que se trata de equipamiento ferroviario, lo cierto es que, con las referidas imágenes, al tratarse de pruebas técnicas con valor probatorio indiciario, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente la existencia de los hechos denunciados.
44. Es decir, dada su naturaleza únicamente constituyen un indicio, ya que se trata una prueba técnica de carácter imperfecto con la posibilidad de que se pueda confeccionar, modificar o alterar su contenido; de ahí que no pueden demostrar de manera absoluta e indubitable los hechos denunciados, siendo necesario que los mismos tengan que ser corroborados con algún otro elemento de prueba, lo que en la especie no sucede.
45. Así, de las fotografías aportadas por el quejoso, no es posible advertir la fecha en que fueron tomadas, ni por quién fue realizada la pinta denunciada.
46. Por tanto, dichas probanzas técnicas, carecen de eficiencia probatoria y no son idóneas para acreditar su dicho, de conformidad con lo establecido en la



jurisprudencia número **4/2014**<sup>3</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

47. Dicha jurisprudencia, señala que las pruebas técnicas, como lo son las impresiones fotografías que el denunciante aporta en el escrito de queja, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar; por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.
48. Aunado a que, de la diligencia de inspección realizada por la autoridad instructora, así como de la verificación realizada por el ayuntamiento de Amaxac, no fue posible encontrar la propaganda denunciada, en el equipamiento ferroviario, ubicado en calle Álvaro Obregón esquina con Miguel Hidalgo, municipio de Amaxac, Tlaxcala, el cual, corresponde a la dirección proporcionada por el quejoso.
49. Puesto que, como se desprende las imágenes plasmadas por la autoridad responsable en el acta circunstanciada elaborada con motivo de la diligencia de inspección, el equipamiento ferroviario en comento, se encuentra blanqueado en su totalidad, situación que corroboró el personal del ayuntamiento de Amaxac, quien informó que el mismo se encuentra caleado.
50. Sin que el quejoso, ofreciera prueba adicional alguna para acreditar sus aseveraciones, lo que resulta determinante para la resolución del presente

---

<sup>3</sup> **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial  
Sancionador TET-PES-127/2021

asunto, ya que, dentro de los procedimientos especiales sancionadores la **carga de la prueba corresponde a la parte denunciante**, siendo su deber aportar las probanzas que sustenten sus afirmaciones desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

51. Tal criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia número **12/2010**<sup>4</sup>, emitida por la Sala Superior, de rubro y texto siguiente:

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-**

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

52. En consecuencia, al no haberse acreditado de manera fehaciente la existencia de los hechos denunciados, este Tribunal se encuentra fáctica y legalmente impedida para determinar la actualización de la presunta infracción denunciada, dada la referida insuficiencia probatoria.
53. Concluir en sentido contrario, implicaría atribuir los hechos señalados a las partes denunciadas únicamente a partir de imágenes fotográficas que por su

<sup>4</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



naturaleza pueden ser fácilmente alterables, sin que ello pueda ser corroborado o concatenado con el resto del material probatorio analizado.

54. En consecuencia, este Tribunal considera que es **inexistente** la infracción atribuida al Partido del Trabajo, consistente en colocación de propaganda electoral en equipamiento ferroviario.
55. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Es inexistente la infracción atribuida al Partido del Trabajo, consistente en colocación de propaganda electoral en equipamiento ferroviario.

**Notifíquese** a la parte denunciante y denunciado, así como, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el correo electrónico que señalaron para tal efecto, adjuntando copia coteja del presente acuerdo plenario.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto** en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil

